

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-**2024-00018-00**

El señor JULIÁN DAVID OCAMPO RAMÍREZ, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores PAULA ANDREA ARISTIZABAL LÓPEZ y JHONATTAN WHELLER CANO, con el objeto de hacer efectivo los derechos crediticios incorporados en los títulos valores consistentes en 2 pagarés y 1 letra de cambio, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el pago total de las mismas.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentó el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los títulos base de recaudo (pagarés) aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de dos obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas de dinero por parte del deudor; más no así la letra de cambio aportada para su cobro, toda vez que la misma no es clara respecto a la parte obligada, toda vez que en su literalidad se indica que el beneficiario es el mismo obligado, por lo que no se accederá a dicho pedimento.

De otra parte, la demanda y anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JULIÁN DAVID OCAMPO RAMÍREZ, , y en contra de PAULA ANDREA ARISTIZÁBAL LÓPEZ, y de JHONATTAN WHELLER CANO, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero, así:

A CARGO DE PAULA ANDREA ARISTIZÁBAL LÓPEZ Y JHONATTAN WHELLER CANO:

1.Por la suma de: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

1.1Por intereses moratorios causados y no pagados desde el día 01 de abril de 2022, sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, hasta la cancelación total de la obligación.

A CARGO DE PAULA ANDREA ARISTIZÁBAL LÓPEZ:

2.Por la suma de: DOS MILLONES QUINIENTES MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

2.1 Por intereses remuneratorios causados en el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2021, al 13 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del interés bancario corriente.

2.2 Por intereses moratorios causados y no pagados desde el día 14 de septiembre de 2022 sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado sobre la letra de cambio aportada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, los exhiba o

presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

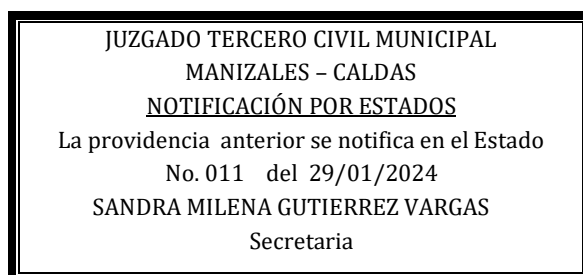
CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la Dra. María Carolina Londoño Cardona para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28078c2db822124b158393ffe54a21aba71fa3c0b0ce895c260238934c21ad4**

Documento generado en 26/01/2024 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>